

Centros de Detención	Centros de Diligencias que dependen de ellos
La Coruña	Lugo, Orense, Pontevedra y Vigo.
Oviedo	León y Gijón.
Valladolid	Ávila, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.
Zaragoza	Huesca y Soria.
Tarragona	Lérida.
Palma de Mallorca...	Ibiza.
Granada	Jaén y Almería.
Alicante	Murcia, Albacete y Cartagena.
San Sebastián	Pamplona y Logroño.
Cádiz	Jerez y Algeciras.
Málaga	—
Bilbao	Santander y Vitoria.
Valencia	Castellón, Cuenca y Teruel.
Sevilla	Córdoba, Huelva, Badajoz y Cáceres.
Madrid (hombres) ...	Guadalajara, Toledo y Ciudad Real.
Madrid (mujeres) ...	—
Barcelona (hombres).	—
Barcelona (mujeres).	—
Gerona	Figueras.
Las Palmas	Arrecife.
Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de la Palma.
Ceuta	—
Melilla	—

Tercero.—Los detenidos a disposición del Juez de Instrucción, dentro de cada partido judicial, serán ingresados, cuando no exista establecimiento penitenciario, en el Depósito Municipal correspondiente a la cabeza de partido, en el que sólo permanecerán el tiempo indispensable que exijan las actuaciones judiciales, debiendo ser conducidos seguidamente, previa orden del Juez, al Centro de Diligencias o de Detención correspondiente.

Cuarto.—Los detenidos, presos y penados militares pertenecientes a las Clases de Tropa, cuya conducción se interese de la Dirección General de Prisiones para su traslado de una a otra unidad o establecimiento militar, habrán de ser ingresados previamente en un establecimiento penitenciario ordinario, utilizando sus propios medios, y serán conducidos por Fuerzas de la Guardia Civil al establecimiento penitenciario ordinario que se halle más próximo al lugar de su destino y entregados allí al personal militar que al efecto se designe para recibirlos.

Quinto.—Las conducciones de detenidos, presos y penados que padezcan enfermedad mental o contagiosa se efectuarán en la forma y condiciones que en cada caso se determine por la Dirección General de Prisiones a propuesta del Servicio de Inspección de Sanidad de dicho Centro. A este efecto, el Jefe del establecimiento donde se halle el enfermo solicitará de la Dirección General las instrucciones precisas para la conducción del mismo, exponiendo las circunstancias relativas al estado y situación en que se halle por razón de su enfermedad.

Sexto.—Por la Dirección General de Prisiones se abonará por meses vencidos el importe de los gastos de funcionamiento del servicio de conducciones, que se reflejarán en las correspondientes tarifas por kilometraje, previo acuerdo al efecto con la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1968.

ORÍOL

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de noviembre de 1968 por la que se determinan las categorías de Suboficial de las Compañías de Mar.

En virtud de la facultad que la Ley de 21 de julio de 1960 concede para extender los beneficios de creación de nuevas categorías en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército a otros Cuerpos no comprendidos en el artículo primero, y por considerar necesaria su aplicación a los Sargentos Contramaestres y Sargentos Calafates de las Compañías de Mar, se dispone:

Artículo 1.º En lo sucesivo el personal con categoría de Suboficial de las Compañías de Mar estará formado por las siguientes categorías, de menor a mayor: De Sargento y Sargento primero.

Art. 2.º La nueva categoría de Sargento primero se alcanzará al cumplir los diez años de antigüedad en el empleo de Sargento.

Art. 3.º Los ascensos a Sargento, a Patrón segundo y Primer Patrón, asimilados estos últimos a Alférez y Teniente, respectivamente, continuarán efectuándose de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, sin que en el nuevo empleo de Sargento primero que se crea para los Suboficiales Contramaestres se exija tiempo de mínima permanencia para ascender a los inmediatos.

Art. 4.º A la nueva categoría de Sargento primero de Contramaestres y de Calafates les será de aplicación lo dispuesto para dicho nuevo empleo en la Ley de 21 de julio de 1960, en lo que se refiere a plantillas, divisas, haberes y derechos pasivos. También será de aplicación a los Suboficiales, Contramaestres y Calafates de las Compañías de Mar lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 para los Suboficiales comprendidos en el artículo primero de la citada Ley.

Madrid, 9 de noviembre de 1968.

MENENDEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2777/1968, de 31 de octubre, por el que se pone en ejecución en España el Acuerdo Internacional del Ahorro del Congreso de Viena de la Unión Postal Universal.

Por Decreto número tres mil quinientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre, se pusieron en ejecución en España, con carácter provisional, la Constitución, Convenio y Acuerdos del Congreso de Viena de la Unión Postal Universal, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, determinándose que tal puesta en ejecución sería definitiva a partir de la ratificación formal de las Actas mencionadas. Esto último tuvo lugar mediante el depósito del instrumento de ratificación en Berna (Suiza) con fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Las aludidas Actas del Congreso de Viena fueron firmadas por los Delegados plenipotenciarios españoles, sin que en el momento de la puesta en ejecución se hiciera mención del Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro, por no haberse sentido en tal época la necesidad de implantar esta modalidad en España.

Actualmente algún país ha solicitado el establecimiento de este servicio con España, habiéndose apreciado la conveniencia de poder disponer de esta faceta del ahorro en su aspecto internacional.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se pone en ejecución en España el vigente Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro de la Unión Postal Universal suscrito en Viena con fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para el establecimiento de este servicio, mediante Acuerdos bilaterales con las Administraciones Postales extranjeras, de conformidad con las normas que en cada caso decreten las autoridades económicas competentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CÁMILLO ALONSO VEGA